



Expediente: 052060209733
Radicado: RE-05501-2025
Sede: REGIONAL PORCE NUS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 05/12/2025 Hora: 14:20:13 Folios: 9



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa Nº RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado número 135-0034 del 21 de octubre de 2010, notificada de forma personal el día 03 de noviembre del 2010, se otorga por la vigencia de 10 años, una concesión de aguas superficiales al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427 en un caudal de 0,13 L/seg., los cuales serán distribuidos así: Para uso DOMESTICO 0,02 L/seg., Para uso PECUARIO 0,04 L/seg., para uso AGRICOLA (RIEGO), 0,07 L/seg., en beneficio del predio denominado "La María I" identificado con FMI Nos. 026- 0004144, 026-0005855 y 026- 0010622, coordenadas X= 867.940, Y= 1.200.150, Z= 2.100, ubicado en la vereda Arango del municipio de Concepción.

Que mediante oficio con radicado número 135-0201-2020 del 08 de septiembre del 2020, el señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427 solicita prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante radicado Nº 135-0034 del 21 de octubre de 2010.

Que mediante oficio con radicado número 135-0157 del 11 de septiembre de 2020, la Corporación informa al solicitante que deberá presentar la documentación



establecida en el Decreto 1076 del 2015, para dar inicio al trámite de renovación de la concesión de aguas.

Que en visita de control y seguimiento realizada el día 2 de marzo de 2021, por parte de los funcionarios de la corporación, se generó el informe técnico con radicado número IT-01380-2021 del 11 de marzo del 2021, donde se concluye:

"(...)"

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
Actividad	Fecha cumplimiento	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución con Radicado 135-0034 del 21 de octubre de 2010 "por medio del cual se otorga una Concesión de Aguas" , la cual resuelve :					Se ha implementado un dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento.
"ARTICULO 1º. OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427, una Concesión de Agua en un caudal de 0.13 L/Sg, los cuales serán distribuidos así: para uso DOMESTICO 0.02 L/Sg., para usos PECUARIO 0.04 l/Sg., para uso AGRICOLA (RIEGO) 0.07 L/Sg., en beneficio de su predio denominado "La María 1" identificado con FMI números: 026-0004144; 026-0005855; 026-0010622, con coordenadas de ubicación X: -75; 16 ; 16.101 – Y: 6; 24; 17.063 , Z: 2000 msnm., ubicado en la vereda Arango del municipio de Concepción , caudal a derivarse de la fuente denominada "EL Capricho", que nace y discurre en el predio de nombre "EL Capricho" de propiedad del solicitante .	02 Marzo de 2021	X	Se ha establecido áreas de protección hidrálica según lo estipulado en el E.O.T. municipal, con actividades de restauración y enriquecimiento con la siembra de especies nativas propias de la región.		
Debido a que la Resolución con Radicado 135-0034 del 21 de octubre de 2010 "por medio del cual se otorga una Concesión de Aguas" al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427; se venció el 28 de octubre de 2020, se le solicita la documentación necesaria para la prórroga de la antedicha Resolución					La vivienda del predio cuenta con pozo séptico para el tratamiento y disposición adecuada de las aguas residuales que se generan en la vivienda.
					Las obras e instalaciones para el aprovechamiento del agua se observan en buen estado y tienen las condiciones técnicas necesarias para dar un buen uso al recurso hidrico.
					Mediante oficio con Radicado 135-0201-2020 del 08 de septiembre de 2020 señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427, presenta solicitud de prórroga de la Resolución con Radicado Resolución con Radicado 135-0034 del 21 de octubre de 2010 , por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas , en beneficio del predio denominado "La María 1" ubicado en la vereda Arango del municipio de Concepción, la cual venció el 28 de octubre de 2020 y a la fecha de hoy aún no ha presentado a la Corporación la documentación necesaria para la prórroga de la antedicha Resolución.

Según lo observado en la visita de Control y Seguimiento realizada el dia 02 de Marzo de 2021, se evidencia el cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas por CORNARE al señor, FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427, toda vez que a la

fecha aún no ha presentado a la Corporación la documentación necesaria para la renovación de la Resolución con Radicado 135-0034 del 21 de octubre de 2010, por medio de la cual se le otorga una Concesión de Aguas para su predio denominado "La María 1" identificado con FMI números: 026-0004144; 026-0005855:026-0010622, con coordenadas de ubicación X: -75; 16; 16.101 - | - Y: 6; 24; 17.063 , Z: 2000 msnm., ubicado en la vereda Arango del municipio de Concepción, la cual se encuentra vencida desde el 28 de octubre de 2020.

(...)"

Que mediante Auto N° AU-00974-2021 de 24 de marzo de 2021, notificado de forma personal por medios electrónicos el 26 de marzo del 2021, se dispone **INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427, por la captación del recurso hídrico sin el permiso de la autoridad competente.

Que mediante radicado N° CE-10204-2021 de 23 de junio del 2021, el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.469.427 a través de su apoderado especial el doctor DAVID FERNANDO RUIZ GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.103.848 y portador de la Tarjeta Profesional No.161.685, del Consejo Superior de la Judicatura, presenta solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° AU-00974-2021 de 24 de marzo de 2021, fundamentando su solicitud en lo siguiente:

(...)

1. Por medio del radicado 135-200-2020 del 8 de septiembre de 2020, el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, en su calidad de propietario del predio denominado la fortuna y a su vez concesionario de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución 153-0033 del 21 de octubre de 2010, solicitada formalmente y por escrito, la prórroga de dicha concesión, previo al vencimiento de la misma, de conformidad a lo consagrado en los artículos 2.2.3.2.7.5. y 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

2. En este orden de ideas, es menester citar, lo que la normativa vigente y aplicable en la materia, en este caso el decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", ha consagrado a la luz de la prórroga de los permisos, licencias y autorizaciones:

ARTÍCULO 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. Criando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

3. Ahora bien, aduce este despacho en la parte motiva del AUTO AU-00974-2021 del 24 de marzo de 2021, que el día 11 de septiembre de 2020, fue notificado a mi poderdante, una respuesta a la solicitud de prórroga elevada dos días antes, en la cual se realizan unos requerimientos; una vez consultadas las bases de datos, correos institucionales, dirección físicas de notificación y demás medio de comunicación autorizados por el señor Lopera Gil, para recibir este tipo de notificaciones, no reposa en ninguna de ellas, el oficio con radicado número 135-0157 del 11 de septiembre, aducido por este despacho, por lo cual, a la fecha se desconoce el contenido del mismo, y por tal motivo estamos en presencia de una indebida notificación, lo cual imposibilita el accionar de mi poderdante frente al caso en particular.

4. La situación fáctica, con implicación jurídica, referida en el numeral anterior, se reafirma, cuando en el mes de enero de la presente anualidad, y en vista a la falta de respuesta por parte de la autoridad ambiental, la técnica ambiental, LEIDY MARIANA OLAYO, quien labora con el señora LOPERA GIL, se comunica con la dirección regional Porce -Nus -CORNARE, y le manifiestan de forma verbal, que se debe realizar una nueva solicitud para continuar usando el recurso de forma legal, por lo cual es a solicitud de parte, como mi poderdante, de buena fe y con total apego a la ley, realiza solicitud para la obtención nuevamente de la concesión de aguas, que de forma ininterrumpida y con el cumplimiento de todas las obligaciones para con la Autoridad Ambiental, viene usado hace más de 10 años, de lo cual, en la actualidad este despacho profirió el pasado 18 de mayo de 2021, el auto AU 01786-2021 por medio del cual se da inicio a una solicitud de concesión de aguas superficiales.

5. A modo conclusión, y al tenor de los referido en el artículo 35 del Decreto 19 de 2012 y los artículos 2.2.3.2.7.5. y 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, está plenamente probado, que mi poderdante actuó de forma diligente y ajustada a la norma, al solicitar la prórroga de concesión de aguas, previo a su vencimiento, y aun estando vigente la concesión de aguas otorgada mediante resolución 153-0034 del 21 de octubre de 2010, ya que la autoridad ambiental no habla proferida decisión de fondo sobre dicha prórroga o renovación, actuando de buena fe, como se refirió en el numeral anterior, solicito nuevamente dicha concesión sobre el recurso que viene usando

ininterrumpidamente y en total apego y amparo de la ley, solicitud esta, que en la actualidad está en trámite admirativo

(...)

Frente a la petición

(...)

CESACION DEL PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL identificado con cedula: 3.469.427, toda vez que la conducta o hecho objeto de la presente investigación, el cual es la captación del recurso hídrico sin el permiso de la autoridad competente, está legalmente amparada y/o autorizada.

(...)

Que mediante radicado Nº CS-11525-2022 09 de noviembre del 2022, se requiere al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía 3.469.4327, para que acate los requerimientos establecidos en la correspondencia de salida con radicado No. CS-135-0157-2020 del 11 de septiembre de 2020 y en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del asunto, presente a la Corporación:

- ❖ Solicitud de Tramite de concesión de aguas superficiales para las actividades desarollas en el predio denominado "La María I", localizado en las coordenadas geográficas -75°16'16,101" W 6°24'17,063" N, Z: 2000msnm, de la vereda Arango del municipio de Concepción, dando cumplimiento a la normatividad vigente y acogiéndose a lo establecido en el decreto 1076 de 2015
- ❖ Solicitud de trámite de permiso de vertimientos para las actividades desarollas en el predio denominado "La María I", localizado en las coordenadas geográficas -75°16'16,101" W 6°24'17,063" N, Z: 2000msnm, de la vereda Arango del municipio de Concepción, dando cumplimiento a la normatividad vigente y acogiéndose a lo establecido en el decreto 1076 de 2015

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por la Ley 2387 de 2024), las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente ambiental N° 052060209733 se advierte que, mediante radicado del 08 de septiembre del 2020, el autorizado presentó ante la Corporación la solicitud para renovación de la concesión de aguas superficiales. En atención a dicha solicitud, mediante oficio del 11 de septiembre del 2020 se informa al usuario que deberá presentar la documentación requerida para el trámite ambiental, en los términos establecidos en el Decreto 1076 del 2015.

Al respecto, el autorizado manifiesta no tener conocimiento frente al contenido de tal requerimiento, así las cosas, se procede a realizar la revisión del expediente donde se advierte que en este no reposa constancia de entrega del asunto, además se evidencia que en el oficio de respuesta no se relaciona numero de contacto ni correo electrónico que permitiera o facilitara la entrega de la comunicación.

Ahora, revisada la base de datos documental de la Corporación se advierte que por medio de radicado No. CE-08795-2021 del 28 de mayo del 2021, el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, solicita ante la Corporación una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, en beneficio de los predios identificados con FMI 026-0004144, 026-0005855 y 026 -0010622 ubicados en la vereda Arango del Municipio de Concepción.

En atención a la solicitud y previa evaluación técnica, mediante Resolución con radicado N° RE-04350-2021 del 02 de julio del 2021, se otorgó por la vigencia de 10 años, una concesión de agua superficiales al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.469.427, para el predio El Rosario I, ubicado en la vereda Arango, del Municipio de Concepción en un caudal total de 0.0785 L/s para uso doméstico y riego a derivarse de las fuentes denominadas en campo como El Rosario y la Bohemia, trámite ambiental contenido en el expediente ambiental 052060238333.

Que si bien, en dicho trámite ambiental el predio es denominado como "Rosario I" verificados los certificados de tradición y libertad aportados, se advierte que corresponden a los predios objeto del asunto, los cuales para el primer trámite se denominaron La María 1.

Pese a lo anterior, mediante radicado N° CS-11525-2022 del 09 de noviembre del 2022, se requiere al señor Lopera Gil, para que solicite ante la Corporación el trámite ambiental de concesión de aguas superficiales, no obstante, se reitera que para a fecha el trámite ambiental ya se encontraba autorizado.

Que conforme a los principios rectores del derecho y concretamente al de imparcialidad, el funcionario deberá buscar la determinación de la verdad real y para ello deberá averiguar, con igual celo, las circunstancia que demuestren la existencia del hecho materia de infracción, las que agraven o atenúen la responsabilidad del implicado y las que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de ella. Por lo tanto, habrá que afinar y aclarar con mayor precisión y por ende ahondar en la comprobación de los hechos materia de investigación.

Respecto a la comisión de la conducta investigada, esto es, la captación del recurso hídrico sin el permiso de la autoridad competente, es preciso tener en cuenta que, el investigado actuó bajo el pleno convencimiento que su obrar era prudente y

diligente, muestra de ello es que aún durante la vigencia del permiso, presentó ante la Corporación su respectiva renovación, de lo cual consta en el radicado N° 135-0201-2020 del 08 de septiembre del 2020 hecho que generó en el investigado una seguridad jurídica y confianza legítima, máxime que al respecto no recibió manifestación alguna por parte de la autoridad ambiental pues si bien se generó un requerimiento consistente en la presentación de documentación, este no fue comunicado en debida forma, lo que imposibilitó al investigado conocer su contenido y por ende dar cumplimiento.

No obstante, una vez es notificado el auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el investigado presentó nuevamente ante la Corporación la solicitud del trámite ambiental de concesión de aguas superficiales, siendo admitido y autorizado en debida forma, de lo cual consta en el expediente ambiental 052060238333.

Que con base en las anteriores consideraciones se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-00974-2021 de 24 de marzo de 2021, ya que, se advierte la existencia de la causal No. 4 establecida en el artículo 9 Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024, consistentes en:

(...)

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(....)

PRUEBAS

- Resolución N° 135-0034 del 21 de octubre de 2010
- Radicado N° 135-0201-2020 del 08 de septiembre del 2020
- Radicado N° 135-0157 del 11 de septiembre de 2020
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01380-2021 del 11 de marzo del 2021
- Radicado N° CE-10204-2021 de 23 de junio del 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-00974-2021 de 24 de marzo de 2021, al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.469.427, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4º del artículo 14º de la Ley 2387 del 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare el ARCHIVO definitivo del Expediente número **052060209733**, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

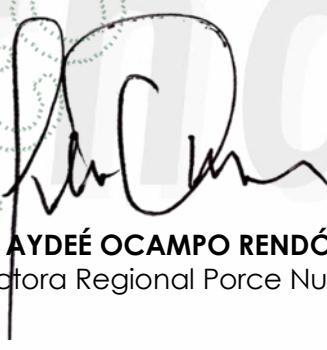
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.469.427.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 52060209733
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Fecha: 03/12/2025